

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020 00186 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el día 30/06/2020 presentó derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca con el radicado N°2020069407 donde solicitó la prescripción de los comparendos N°1764165 del 26/04/2008, N°1019622 del 28/10/2006, N°1301918 del 01/10/2006, N°1289869 del 29/05/2006 de Sibaté Cundinamarca.

Que transcurrido el término legal para que se le diera respuesta por parte de la accionada, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta acerca de su caso, que con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición.

Indica el accionante que le fue violado el derecho fundamental de petición. Trae a colación el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1437 del 2011 en sus artículos 4, 5, 13, Sentencia T-266/04, T-377/2000.

Reitera que la omisión de la accionada al no resolver la petición de fondo instaurada constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de una entidad pública, desconociendo la constitución y la ley, razón por la cual puede acudir a mecanismos de amparo previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Pretende se le tutele el derecho fundamental constitucional de petición. Que se ordene a la accionada que proceda dentro del término que se disponga, se decida de fondo, en forma clara y efectiva la petición elevada el día 08/01/2018. Que se le solicite a la accionada los mandamientos de pago y el intento de notificación para tener claro cuando se hizo el cobro coactivo y ver si realmente entran los comparendos en prescripción.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 13 de agosto de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ argumentando que el accionante recurre a la presente acción para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; en relación al trámite contravencional y de cobro coactivo adelantado con base a las órdenes de comparendo 1764135, 289869 y 1019622, impuestas por la Policía Nacional.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados Y Especializados De Transito Y Transporte de Cundinamarca –SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, a la Oficina de Procesos Administrativos esta última dependiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca, oficina encargada de adelantar todas las actuaciones dentro de los procesos de cobro coactivo administrativo, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Indica la accionada que el 18 de agosto de 2018, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite las Resoluciones No. 5067 (comparendo N°1764165), Resolución No. 5068 (comparendo N°1301918), Resolución No. 5069 (comparendo N°1019622) y Resolución No. 5070 (comparendo N°289869), donde se resuelven las solicitudes de prescripción, aclarándole los procesos adelantados e informándole que no son procedentes las solicitudes de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta, informándole la normatividad aplicable para el caso concreto y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo.

Que las Resoluciones fueron comunicadas mediante oficio CE-2020576586, CE-2020576586, CE-2020576586, CE-2020576586 entregando la copia de los documentos solicitados, respuestas enviadas al correo electrónico aportado jairogomez2911hj@gmail.com, presentando la novedad de entregados.

Que, revisado los expedientes, se puede verificar que fue entregada respuesta de fondo a la petición radicada por el Accionante y puesta en conocimiento por medio idóneo, correo certificado reportando la novedad de entregado, lo cual confirma que el peticionario ha tenido pleno conocimiento de la respuesta entregada. Que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública, que están en la obligación de entregar datos verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos.

Que frente a la prescripción se interrumpió el termino de prescripción como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Transito modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012.

Afirma la accionada que todos los procedimientos realizados respecto a las órdenes de comparendo se fundamentan en la Ley 769 de 2002, modificada a la Ley 1383/10. Que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional, el debido proceso y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole la respuesta en los temimos.

Que ante las peticiones elevadas por el accionante estamos ante un hecho inexistente que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-542 de 2006 y T- 612 de 2.009.

Que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Que no estaría llamada a prosperar esta tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en el cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Que es posible concluir que al señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ le fue dada la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento, accediendo a la solicitud dado que todo el procedimiento adelantado a raíz de la orden de comparendo la cual fue estrictamente llevada con sujeción a la normatividad vigente y puesta en conocimiento la respuesta por el medio idóneo correo certificado, son razones suficientes para que se deniegue la presente acción, dado que nos encontraríamos frente a un hecho inexistente.

Se fundamenta en las sentencias T-167/1997 y T-096 de 2006.

Afirma que el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción, años después de su conocimiento sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia que mediante la presente acción busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuesta por autoridad competente.

Indica que la respuesta satisface los requisitos dados, que la respuesta resuelve de fondo el asunto solicitado, además de ello, es clara, precisa y congruente con lo solicitado; y puesta en conocimiento del peticionario mediante la utilización de un medio idóneo, que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario y que el concepto 20161340398681 del 06/09/16 el Ministerio de Transporte, recordó que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela. Que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues sólo puede acudir a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

Solicitan se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el apite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios

términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

La sentencia T-149/13 indica: "...4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz...

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante elevó derecho petición el día 30 de junio de 2020 mediante radicado 2020069407 solicitando la prescripción de los comparendos N°1764165 del 26/04/2008, N°1019622 del 28/10/2006, N°1301918 del 01/10/2006, N°1289869 del 29/05/2006.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la contestación que hiciera la accionada se desprende que el derecho de petición fue contestado por la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito mediante oficio CE 2020576586 del 18/08/2020 adjuntando las Resoluciones No. 5067 (comparendo N°1764165), Resolución No. 5068 (comparendo N°1301918), Resolución No. 5069 (comparendo N°1019622) y Resolución No. 5070 (comparendo N°289869) que resolvieron las solicitudes de prescripción negando la misma respecto de los comparendos N°1764165 del 26/04/2008, N°1019622 del 28/10/2006, N°1301918 del 01/10/2006, N°1289869 del 29/05/2006.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Como quiera que efectivamente fue contestado el derecho de petición al señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ, observa este Despacho que no hay violación de derecho fundamental alguno, porque la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito ha dado contestación a la petición incoada por el aquí accionante y la solicitud de prescripción ha sido resulta mediante Resoluciones No. 5067 (comparendo N°1764165), Resolución No. 5068 (comparendo N°1301918), Resolución No. 5069 (comparendo N°1019622) y Resolución No. 5070 (comparendo N°289869) y se ha cumplido con la notificación del derecho de petición remitiéndolo a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Son estos presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo y no tutelar el derecho fundamental incoado y consagrado en la Constitución Nacional solicitado por el señor GOMEZ MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

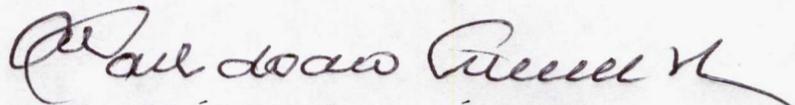
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional incoado por el señor JAIRO GOMEZ MARTINEZ identificado con la C.C.Nº2.911.8938 en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.